

**FORMULA INDICACIÓN SUSTITUTIVA
AL PROYECTO DE LEY DE REFORMA
INTEGRAL AL SISTEMA DE ADOPCIÓN
EN CHILE (Boletín N° 9.119-18)**

Santiago, 28 de mayo de 2018.

N° 028-366/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. LA
PRESIDENTA
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en retirar las indicaciones formuladas en mensaje N° 507-363 de 12 de junio de 2015 y las formuladas en mensaje 720-363, de 31 de julio de 2015, y formular la siguiente indicación sustitutiva al proyecto de ley del rubro, a fin de que sea considerada durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

"Artículo primero: Sustitúyase la Ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores, de 5 de agosto de 1999, por la siguiente:

"Ley de Adopción

Título I

Disposiciones generales

Párrafo 1°

De la adopción en general

Artículo 1°.- Adopción. La adopción tiene por objeto velar por el interés superior del niño, niña o adolescente adoptado, amparando su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus

necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen. La adopción es siempre subsidiaria.

La adopción confiere al adoptado el estado civil de hijo respecto del o de los adoptantes en los casos y con los requisitos que la ley establece.

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Niño o niña: Toda persona menor de 14 años de edad.

b) Adolescente: Toda persona que tenga 14 años o más y que sea menor de 18 años de edad.

c) Servicio: Servicio Nacional de Menores.

d) Registro Civil: Servicio de Registro Civil e Identificación.

Artículo 3°.- Características y legislación aplicable. La adopción es una institución de orden público, pura y simple e irrevocable.

En su constitución y efectos se tendrán en consideración las normas de esta ley, los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política de la República y leyes nacionales, la Convención Sobre los Derechos del Niño, el Convenio de la Haya, de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y demás tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En lo relativo a la ley procesal aplicable, además se estará a lo dispuesto en los Títulos II, III, IV y V de esta ley. En subsidio de las normas referidas, serán aplicables las disposiciones contenidas en los Títulos I y III de la ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia.

Artículo 4°.- Adopción nacional e internacional. La adopción puede ser nacional o internacional.

La adopción es nacional si el niño, niña o adolescente a ser adoptado y el o los solicitantes de la adopción tienen su residencia en Chile al momento de presentar la solicitud. La adopción nacional siempre se constituirá en Chile.

La adopción es internacional si el niño, niña o adolescente a ser adoptado tiene su residencia en un Estado, denominado Estado de origen, y el o los solicitantes de la adopción tienen su residencia en otro Estado, denominado Estado de recepción, al cual va a ser trasladado el niño, niña o adolescente. De esta clase de adopción se trata en el Título IV de esta ley.

Para los efectos de lo dispuesto en el Convenio de la Haya, de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, la autoridad central en materia de adopción internacional es el Servicio.

Respecto a adoptantes extranjeros que residan en territorio nacional, para los efectos de esta ley, se entenderá que el requisito de residencia, se refiere a la "Permanencia definitiva", establecida en el Párrafo 5° del Título I del Decreto Ley N° 1.094, de 1975, del Ministerio del Interior, que establece normas sobre extranjeros en Chile.

Ni en la adopción nacional ni en la internacional procederán pagos o contraprestaciones de ninguna especie, con excepción de aquellas a las que se refiere el inciso final del artículo 72 de la presente ley.

Artículo 5°.- Programa de adopción. El programa de adopción será diseñado por el Servicio y lo ejecutarán éste y los organismos acreditados ante él.

Dicho programa comprende el conjunto de actividades destinadas a resguardar el derecho del niño, niña o adolescente a vivir en una familia. El programa incluirá acciones destinadas a la formación, preparación y acompañamiento de los solicitantes de adopción, así como aquellas relativas a intervenciones necesarias para los niños, niñas o adolescentes durante la tramitación de los procedimientos regulados por esta ley, o con posterioridad a éstos y todas aquellas destinadas al apoyo de las familias una vez que se ha constituido la adopción, incluyendo el proceso de búsqueda de orígenes. Para tales efectos, se desarrollarán los subprogramas que sean necesarios para dar cumplimiento total y efectivo a los objetivos de la presente ley. Los subprogramas de adopción serán regulados en el Reglamento de la presente ley.

El financiamiento de las actividades del programa y de los subprogramas de adopción se regirá por las disposiciones que a su respecto refiera la ley N° 20.032, que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del SENAME y su régimen de subvención, y su Reglamento respecto de los colaboradores acreditados. En el caso de las actividades del programa y subprogramas del Servicio, éstos se financiarán con cargo a su presupuesto.

Artículo 6°.- Organismos acreditados nacionales. Son organismos acreditados nacionales las corporaciones o asociaciones, y las fundaciones que, cumpliendo los requisitos dispuestos por la ley y cuyo propósito es ejecutar un programa de adopción, son reconocidas en esta calidad por resolución fundada del Director Nacional del Servicio.

Dicha acreditación se otorgará únicamente a las personas jurídicas, sin fines de lucro, señaladas en el inciso anterior las que, además, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Tener entre su objeto la asistencia, cuidado o protección de niños, niñas o adolescentes.

b) Demostrar competencia técnica y profesional para ejecutar programas de adopción.

c) Ser dirigidas y administradas por personas calificadas por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción nacional.

El Director Nacional del Servicio dejará sin efecto, por resolución fundada, las acreditaciones a las personas jurídicas de que trata este artículo, en caso de que hayan dejado de reunir uno o más de los requisitos señalados en el inciso anterior. Del mismo modo, podrá dejar sin efecto la respectiva acreditación en caso de incumplimiento grave de las normativas técnicas impartidas por el Servicio.

Artículo 7°.- Organismos autorizados extranjeros. Son organismos autorizados extranjeros aquellos que, con el objeto de actuar como intermediarios en materia de adopción internacional de niños, niñas o adolescentes residentes en Chile, han sido autorizados por el organismo competente del Estado al que pertenecen y por el Servicio.

El Servicio otorgará dicha autorización solo a instituciones sin fines de lucro.

Además, en atención a las condiciones y límites fijados por las autoridades competentes del Estado que ha acreditado al o los organismos extranjeros, éstos deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser dirigidos y administrados por personas calificadas por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional.

b) Estar sometidos al control de las autoridades competentes del Estado que los haya acreditado, en cuanto a su

composición, funcionamiento y situación financiera.

El Director Nacional del Servicio dejará sin efecto, por resolución fundada, las autorizaciones concedidas a organismos extranjeros en caso de que hayan dejado de reunir uno o más de los requisitos señalados en este artículo. Del mismo modo, podrá dejar sin efecto la respectiva autorización en caso de incumplimiento grave de las normativas técnicas impartidas por el Servicio.

Artículo 8°.- Facultad de hacerse parte. El Servicio y los organismos acreditados nacionales podrán hacerse parte en todos los procedimientos judiciales de conformidad a esta ley, en defensa de los derechos del niño, niña o adolescente. Esta facultad podrá ejercerse hasta que produzca efectos la adopción y, con posterioridad, sólo para intervenir en el juicio de nulidad de la misma.

Artículo 9°.- Registros. El Servicio deberá mantener, a lo menos, los siguientes registros:

a) Registro de personas declaradas adoptables.

b) Registro de personas que poseen certificación de contar con condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente, distinguiendo entre aquellas que tengan residencia en Chile y las que residan en el extranjero.

c) Registro de adopciones otorgadas.

d) Registro de organismos acreditados nacionales y de organismos autorizados extranjeros.

Los registros deberán ser actualizados permanentemente.

Artículo 10.- Reserva. Todas las tramitaciones, tanto judiciales como administrativas, así como los documentos y registros a que den lugar los procedimientos que regula esta ley, serán reservados y sólo tendrán acceso a éstos

las partes y sus apoderados judiciales. Las autoridades administrativas y judiciales deberán adoptar todas las medidas de resguardo necesarias para el estricto cumplimiento de este fin.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, el representante del niño, niña y adolescente, o las partes de los procedimientos reglados en esta ley, podrán solicitar las certificaciones o copias necesarias para impetrar los derechos que les correspondan. Asimismo, los representantes podrán solicitar las certificaciones o copias que resulten necesarias para realizar actuaciones en beneficio del niño, niña o adolescente que tengan bajo su cuidado personal.

Párrafo 2°

Derechos y garantías

Artículo 11.- Derecho del niño, niña y adolescente a ser oído. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a que sus opiniones sean oídas y debidamente consideradas, de acuerdo a su edad y grado de madurez, en cualquier etapa de los procedimientos establecidos en la presente ley.

Durante el procedimiento de adoptabilidad serán oídos los niños, niñas o adolescentes, en conformidad y con los efectos que dispone el artículo 21.

Asimismo, durante el procedimiento de adopción, el niño, niña o adolescente podrá expresar su conformidad o disconformidad con la solicitud presentada por el o los interesados.

El juez deberá asegurarse de que el niño, niña o adolescente que hubiese manifestado su voluntad según lo expresado en los incisos anteriores, lo haya hecho de forma libre y voluntaria, procurando establecer las medidas necesarias para

proteger su integridad física y psíquica, así como su privacidad.

Artículo 12.- Derecho a conocer el origen de la filiación. Cualquier persona mayor de 14 años, podrá solicitar al Registro Civil que le informe si su filiación es resultado de una adopción, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65 de la presente ley.

Título II

Procedimientos de adoptabilidad

Párrafo 1°

Causales de adoptabilidad

Artículo 13.- Causales. Podrá iniciarse el procedimiento de adoptabilidad respecto de niños, niñas o adolescentes, que se encontraren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Imposibilidad de ambos padres y demás miembros de la familia de origen hasta el tercer grado de consanguinidad, de ejercer el cuidado del niño, niña o adolescente, respecto de quien se ha decretado la medida de protección de separación de su familia.

Para determinar la referida imposibilidad, se considerarán y ponderarán especialmente los siguientes criterios y circunstancias:

i) Cuando habiéndose vulnerado los derechos del niño, niña o adolescente por parte de ambos padres o de algún miembro de la familia de origen, según corresponda, no concurrieran al programa destinado a fortalecer sus habilidades parentales y de crianza, sin causa justificada, manifestando desinterés en superar la situación de vulneración que motivó la dictación de la medida, o cuando habiéndose realizado la intervención por dicho programa, se mantuviere la imposibilidad para ejercer el cuidado del niño, niña o adolescente.

ii) Cuando, habiéndose decretado la derivación de los padres o de algún miembro de la familia de origen a un programa distinto al señalado en el literal anterior, destinado a superar la imposibilidad de aquellos para el ejercicio del cuidado del niño, niña o adolescente, estos no concurrieran, o cuando habiéndose realizado la intervención por dicho programa, se mantuviere la imposibilidad para ejercer el cuidado del niño, niña o adolescente.

b) En el caso de niños y niñas, cuando la madre, padre o ambos manifiesten voluntariamente su intención de entregarlo con fines de adopción.

c) Cuando no tengan filiación determinada respecto de ambos padres.

d) En el caso de orfandad de padre, madre o ambos y que el niño, niña o adolescente no tenga familia de origen hasta el tercer grado de consanguinidad, que pueda ejercer su cuidado.

e) Cuando el niño, niña o adolescente hubiere sido abandonado por uno de sus padres y su cuidado personal lo ejerce el otro, quien, junto a su cónyuge, desean integrarlo como hijo. Para estos efectos, se entenderá por abandono la falta de contacto personal y continuo por al menos 2 años con el niño, niña o adolescente, mientras se encuentra a cargo del otro padre o madre.

No constituirá causal para la declaración judicial de adoptabilidad la falta de recursos económicos para el ejercicio del cuidado personal del niño, niña o adolescente, ni tampoco podrá fundarse dicha declaración en motivos que constituyan discriminación arbitraria.

Párrafo 2°

Procedimiento ordinario

Artículo 14.- Finalidad del procedimiento y supletoriedad. El procedimiento de adoptabilidad tiene por

finalidad declarar que un niño, niña o adolescente se encuentra en condiciones de ser adoptado, previa acreditación de alguna de las causales establecidas en el artículo 13 anterior.

Las disposiciones contenidas en este Párrafo serán aplicables a los otros procedimientos de adoptabilidad y adopción contenidos en esta Ley, a menos que resulten incompatibles con la regulación de estos. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 3°.

Artículo 15.- Competencia. Conocerá de los procedimientos de adoptabilidad el juez con competencia en materia de familia del lugar de residencia del niño, niña o adolescente.

Artículo 16.- Legitimación activa. El procedimiento de adoptabilidad de un niño, niña o adolescente podrá iniciarse:

- a) De oficio por el tribunal con competencia en materia de familia.
- b) A solicitud del Servicio o de un organismo acreditado nacional.
- c) A solicitud de las personas naturales o jurídicas que lo tengan a su cargo.

En las causas iniciadas o patrocinadas por organismos acreditados nacionales para desarrollar programas de adopción no será necesario que el Servicio se haga parte.

Artículo 17.- Inhabilidades. No podrán ser solicitantes ni actuar como terceros las personas que hubiesen sido condenadas en virtud de sentencia firme y ejecutoriada, como autores, cómplices o encubridores, por delitos que merecieren pena aflictiva y aquellos contemplados en los artículos 403 bis y 403 ter del Código Penal y en el artículo 14 de la ley N° 20.066, de violencia intrafamiliar.

Artículo 18.- Inicio del procedimiento. Para iniciar el

procedimiento de adoptabilidad deberá acompañarse el certificado de nacimiento del niño, niña o adolescente.

Si los hubiere, se deberá individualizar a sus padres, a las personas a las que se les hubiere confiado su cuidado personal, a sus demás ascendientes y a los otros consanguíneos en línea colateral hasta el tercer grado inclusive, si se conocieren. Asimismo, se deberá señalar el domicilio o residencia de dichas personas si fueren conocidos.

Para los efectos de este artículo, tratándose de causas que sean patrocinadas por el Servicio o un organismo acreditado nacional, éstos estarán facultados para acceder previamente al conocimiento de la o las causas de familia relacionadas que existan.

Artículo 19.- Primera resolución. Sea que el procedimiento se inicie a petición de parte o de oficio, el tribunal dictará una resolución fijando día y hora para la celebración de la audiencia preparatoria en conformidad al artículo 59 de la ley N° 19.968; además, en la misma resolución deberá fijar otro día y hora de celebración de la audiencia preparatoria, para el evento en que esta no se pudiere llevar a efecto por cualquier causa en la primera fecha. Asimismo, deberá designar un curador ad litem para el niño, niña o adolescente de que se trate.

A dicha audiencia el tribunal citará al solicitante, cuando corresponda, al curador ad litem, a los padres, a las personas a las que se les hubiere confiado su cuidado personal, y demás ascendientes y a otros parientes, hasta el tercer grado por consanguinidad en la línea colateral inclusive, de los que tenga conocimiento. Tratándose de la causal dispuesta en el literal c) del artículo 13 de esta ley, no procederá esta citación.

Asimismo, deberá citar a dicha audiencia al Servicio cuando la causa no haya sido iniciada o patrocinada por éste o por un organismo acreditado nacional.

Sólo a falta de la información acerca de las personas mencionadas en el inciso segundo, el tribunal podrá obtener del Registro Civil o del Servicio la identidad de las mismas. De igual forma procederá el tribunal, para verificar la identidad de las personas cuyos datos consten en el proceso y que deban ser citadas a la audiencia preparatoria. Estos organismos, en caso de ser requeridos, estarán obligados a responder en un plazo máximo de cinco días hábiles.

En caso de verificarse la existencia e identidad de personas a las que se refiere el inciso 2° no contempladas en la solicitud, el tribunal de oficio ordenará su notificación.

Lo dispuesto en los dos incisos anteriores no suspenderá la práctica de las gestiones necesarias para la notificación de las personas individualizadas en el inciso 2° respecto de las cuales se conozca su domicilio o residencia.

Artículo 20.- Notificación de la primera resolución. Cuando corresponda, la primera resolución se notificará personalmente a los padres del niño, niña o adolescente y, en su caso, a las personas a las que se les hubiere confiado su cuidado personal; a las demás se les notificará por carta certificada en los lugares que se proporcionen en la solicitud o en el domicilio que el tribunal obtenga del Poder Judicial, del Servicio, del Registro Civil o del Servicio Electoral, a través de cualquier medio idóneo; o, si correspondiere, podrá obtener también dichos datos a través de la autoridad señalada en el artículo 10 del Decreto Ley N° 1.094, de 1975, del Ministerio del Interior, que establece normas sobre extranjeros en Chile. Estos organismos, en caso de ser requeridos,

estarán obligados a responder en un plazo máximo de cinco días hábiles.

Para los efectos de este artículo y de lo señalado en el artículo anterior, el Poder Judicial podrá celebrar los convenios que estime conveniente con los organismos señalados en el inciso anterior.

En la resolución se hará constar que la audiencia preparatoria se celebrará con las personas que asistan, afectándoles a las que no concurren todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Con todo, la audiencia no podrá celebrarse sin la presencia del curador ad litem.

De no establecerse el domicilio o residencia de alguna de las personas ya señaladas, o de no ser habida en aquel que hubiere sido informado, el tribunal ordenará de inmediato que la notificación se efectúe por medio de un aviso que se publicará en algún diario del lugar donde se sigue la causa, o en un diario de circulación nacional y, además, en el Diario Oficial, el día 1° o 15 de un mes o el día hábil siguiente si aquél fuese feriado. El aviso deberá citar a la respectiva audiencia a la persona notificada bajo el apercibimiento señalado en el inciso anterior, indicando únicamente los datos necesarios para la adecuada inteligencia de la causa. La notificación se entenderá practicada tres días después de la publicación del aviso en el Diario Oficial.

En caso de imposibilidad de concurrencia del curador ad litem a la audiencia, el tribunal, de oficio, deberá designar a otra persona en tal calidad, ordenando de inmediato su notificación.

La notificación de las personas que deben ser citadas conforme a las normas precedentes se realizará con la antelación establecida en el artículo 59 de la Ley N° 19.968.

Artículo 21.- Audiencia preparatoria.

La audiencia preparatoria se llevará a cabo con las partes que asistan. Esta tendrá por objeto:

a) Informar a los comparecientes en forma clara y precisa respecto a los alcances y consecuencias de la declaración de adoptabilidad.

b) Oír al niño, niña o adolescente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley. El adolescente deberá asentir expresamente ante el juez en relación con la posibilidad de ser declarado adoptable; en caso de negativa, terminará el procedimiento.

En caso que el niño o niña manifieste su negativa en relación con la posibilidad de ser declarado adoptable, o cuando el adolescente no manifieste su voluntad, el juez podrá, por resolución fundada, ordenar que continúe el procedimiento, dejando constancia de los motivos invocados por la niña, niño o adolescente, si los hubiere, debiendo haber oído al curador ad litem.

c) Recibir, cuando corresponda, oposición de las partes a la declaración de adoptabilidad.

En el caso a que se refiere este literal, se entenderá por oposición aquella que proponga una vía de egreso, adecuada, concreta y próxima del niño, niña o adolescente que permanezca en un programa de acogimiento familiar o residencial, cuando corresponda restituyendo su derecho a vivir en familia, asegurándole su bienestar integral.

Si no se deduce oposición y se contare con los antecedentes de prueba suficientes para formarse convicción, y habiéndose oído al niño, niña o adolescente en audiencia confidencial y al curador ad litem, el tribunal podrá dictar sentencia en la audiencia preparatoria.

d) Fijar, cuando corresponda, los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

e) Que las partes ofrezcan pruebas al tenor de los hechos a acreditar y que el juez disponga la práctica de otras que estime necesarias.

f) Fijar la fecha de la audiencia de juicio, la que deberá llevarse a efecto en un plazo no superior a quince días de realizada la audiencia preparatoria.

Las partes comparecientes se entenderán notificadas del día y hora de la audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley. A las partes que no concurren a la audiencia preparatoria les afectarán igualmente todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. No obstante lo anterior, se les notificará por carta certificada de la fecha y hora de la audiencia de juicio.

Artículo 22.- Negativa y ausencia injustificada a practicarse exámenes y pericias. Se presumirá legalmente la efectividad de la causal de adoptabilidad si uno o ambos padres, o quienes ejerzan el cuidado personal del niño, niña o adolescente, se negaren injustificadamente a la realización de los exámenes o pericias decretadas por el tribunal en la audiencia preparatoria para acreditar la causal de adoptabilidad.

Asimismo, si los ascendientes y otros parientes, hasta el tercer grado por consanguinidad en la línea colateral, que se hubieren opuesto oportunamente a la declaración de adoptabilidad, se negaren injustificadamente a la práctica de los exámenes o pericias decretados en la audiencia preparatoria, se tendrá por rechazada su oposición.

Se entenderá, entre otros casos, que existe negativa injustificada si, citada la parte dos veces, no concurre a la realización del o los exámenes o pericias.

Para estos efectos, las citaciones deberán efectuarse bajo el apercibimiento de aplicarse las sanciones procesales señaladas en los incisos anteriores.

Artículo 23.- Audiencia de juicio. La audiencia se realizará con las partes que asistan, incluido el curador ad litem, y en ella se rendirá la prueba determinada por el tribunal en la audiencia preparatoria.

Podrá el tribunal llevar a efecto la audiencia de juicio, no obstante no haberse recibido los informes u otras pruebas decretadas, si estima suficiente los demás antecedentes aportados al proceso para formar su convicción, por resolución fundada.

En caso que se proponga una vía de egreso, en los términos señalados en la letra c) del artículo 21, el tribunal ordenará el egreso del niño, niña o adolescente del programa de acogimiento familiar o residencial en el que se encuentre, si corresponde, y suspenderá el procedimiento de acuerdo a lo prescrito en el artículo siguiente. En caso contrario, dictará sentencia definitiva.

Artículo 24.- Suspensión del procedimiento. De acuerdo a lo prescrito en el artículo anterior, habiéndose ofrecido alternativas idóneas planteadas para el ejercicio del cuidado personal del niño, niña o adolescente, el tribunal suspenderá el procedimiento estableciendo un período de seguimiento no superior a seis meses, con el objetivo de verificar el restablecimiento del derecho del niño, niña o adolescente a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, debiendo efectuar el seguimiento el programa correspondiente, emitiendo periódicamente un informe al tribunal. Mientras dure la suspensión del procedimiento, el tribunal decretará de oficio la prohibición de

salida del país del niño, niña o adolescente de que se trate.

Una vez transcurrido el plazo fijado para el seguimiento, y habiéndose cumplido satisfactoriamente los objetivos mencionados en el inciso anterior, el tribunal dictará sentencia definitiva, rechazando la adoptabilidad del niño, niña o adolescente y entregando su cuidado personal definitivo a la o las personas que se encuentren ejerciéndolo. En caso contrario, citará a una nueva audiencia de juicio a quienes dedujeron oposición, notificándoles el día y hora de la misma personalmente o, en subsidio, por carta certificada.

Artículo 25.- Inicio de un nuevo procedimiento de adoptabilidad. Si transcurrido un plazo de tres meses, contado desde que la sentencia que denegó la adoptabilidad hubiere quedado firme, no se verificare el restablecimiento del derecho del niño, niña o adolescente a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, el tribunal, de oficio o a solicitud del Servicio o del organismo acreditado que patrocinó el procedimiento de adoptabilidad, podrá iniciar un nuevo procedimiento de adoptabilidad.

Igualmente se iniciará un nuevo procedimiento de adoptabilidad, cuando corresponda, si el niño, niña o adolescente reingresa a la residencia o programa de acogimiento familiar, dentro del plazo de seis meses contados desde su egreso, cualquiera sea el tiempo de permanencia en él.

Para los efectos de los incisos anteriores, se citará personalmente o, en subsidio, por carta certificada, a la o las personas que hubiesen deducido oposición, a una nueva audiencia preparatoria destinada a constatar la situación actual del niño, niña o

adolescente y la concurrencia de las causales de adoptabilidad que se invoquen, dándose tramitación en conformidad a las reglas de este Párrafo.

Artículo 26.- Recursos. Las resoluciones judiciales dictadas en este procedimiento podrán ser impugnadas en conformidad al régimen de recursos aplicable a los asuntos contenciosos en materia de familia.

La sentencia definitiva que declare al niño, niña o adolescente adoptable así como aquella que niegue lugar a dicha declaración, serán apelables en ambos efectos.

Las causas de adoptabilidad gozarán de preferencia para su vista y fallo.

Artículo 27.- Efectos de la sentencia definitiva que declara la adoptabilidad. La sentencia definitiva firme que declare que un niño, niña o adolescente es adoptable pondrá término al cuidado personal y relación directa y regular a que legalmente se encuentre sujeto, respecto de sus padres, familia extensa y quienes pudieron haber tenido el cuidado personal. Además, privará de todos los demás derechos y beneficios a tales personas respecto del niño, niña o adolescente, para lo cual oficiará a las instituciones que correspondan. El tribunal, en la misma sentencia, determinará quién o quiénes ejercerán el cuidado personal del niño, niña o adolescente.

Asimismo, la sentencia definitiva ordenará que se oficie a la Dirección Nacional del Registro Civil, disponiendo que se subinscriba la misma al margen de la inscripción de nacimiento del niño, niña o adolescente, sin que se altere por ello su filiación. Dicha subinscripción sólo podrá ser cancelada por orden judicial.

Una vez ejecutoriada la sentencia definitiva, de oficio, será puesta en conocimiento del Servicio, para que el niño, niña o adolescente sea incorporado al registro a que se refiere el artículo 9° de esta ley.

No producirá efectos el reconocimiento de maternidad o paternidad que se otorgue con posterioridad a la fecha en que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

Párrafo 3°

Gestiones posteriores a la declaración de adoptabilidad

Artículo 28.- Cuidado personal posterior a la sentencia que declara la adoptabilidad. Una vez ejecutoriada la sentencia de adoptabilidad, el o los solicitantes que cumplan con los requisitos legales y que hayan sido seleccionados por el Servicio o por los organismos acreditados, según corresponda, como alternativa de familia adoptiva para el niño, niña o adolescente, podrán requerir su cuidado personal. En ningún caso la solicitud podrá hacerse por más de dos personas conjuntamente.

Junto con la solicitud a que se refiere el inciso anterior, los solicitantes deberán acompañar un informe evacuado por el Servicio o el organismo acreditado, según corresponda, que contenga los antecedentes que permitan justificar la selección del o los solicitantes como alternativa de familia adoptiva, teniendo especialmente en consideración respecto del niño, niña o adolescente y del o los solicitantes los criterios señalados en los artículos 46 inciso segundo, y 39 inciso segundo, todos de la presente ley. Dicho informe deberá además señalar con claridad, tratándose de dos solicitantes vinculados entre sí, las consideraciones referidas a la estabilidad y antigüedad de su relación, y su actuar

de consuno, que permita asegurar cumplir con los fines de la adopción previstos en esta ley.

Para los efectos de la selección a que se refiere el inciso primero y el informe a que se refiere el inciso segundo, se considerará especialmente la existencia de un ambiente familiar donde se pueda ejercer adecuadamente el rol de padre y madre, resguardando siempre el interés superior del niño, niña o adolescente.

Presentada la solicitud, el tribunal podrá acogerla de plano, o rechazarla de plano, si no se acompañaren los antecedentes señalados en los incisos anteriores. Estas resoluciones serán reponibles dentro de tercero día.

En los demás casos, el tribunal deberá citar a una audiencia en donde se ofrecerá y rendirá la prueba dentro de quinto día contado desde que proveyó la solicitud.

Sólo se acogerá la solicitud de cuidado personal en caso de que el tribunal tenga por acreditado el cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo y tercero de este artículo.

El tribunal podrá poner término a dicho cuidado personal cuando así lo estime necesario en atención al interés superior del niño, niña o adolescente, en conformidad al inciso quinto. En todo caso, cesará de pleno derecho si el tribunal respectivo denegare la solicitud de adopción, de lo que se dejará constancia en la misma sentencia, la cual dispondrá, además, la entrega del niño, niña o adolescente a quien se confíe su cuidado personal en lo sucesivo notificando al tribunal que hubiera dispuesto dicho cuidado en forma previa.

Con excepción de lo establecido en el inciso cuarto, las resoluciones dictadas en conformidad a este artículo, estarán

sujetas a lo dispuesto en el artículo 26 de la presente ley.

Los niños, niñas y adolescentes cuyo cuidado personal se confíe a quienes hayan manifestado al tribunal su voluntad de adoptarlos serán causantes de asignación familiar y, en esa calidad, podrán acceder a los beneficios previstos en las Leyes N°s. 18.469, 18.933 y 20.545, según sea el caso, y los otros que puedan corresponderles. Una vez otorgada la adopción por sentencia firme y ejecutoriada, no podrán utilizarse los antecedentes de fecha anterior a su otorgamiento para privar, restringir o limitar los beneficios que en su calidad de causantes de asignación familiar, le correspondieren a la persona adoptada en conformidad a las leyes señaladas en este artículo.

Artículo 29.- Oportunidad para el inicio del procedimiento de adopción.

Encontrándose firme y ejecutoriada la sentencia que declara la adoptabilidad del niño, niña o adolescente, el Servicio o los organismos acreditados nacionales, deberán presentar la solicitud para iniciar los procedimientos de adopción de que trata esta ley en un plazo máximo de 3 meses contados desde la fecha de aquélla, prorrogables por otros 3 por resolución judicial en base a un informe que deberá emitir el Servicio o el respectivo organismo acreditado nacional.

En caso que no se presente dicha solicitud dentro de la oportunidad señalada en el inciso anterior, el tribunal certificará inmediatamente ese hecho y de oficio ordenará al Servicio o al organismo nacional acreditado que hubiera sido parte en el procedimiento de adoptabilidad, que presente la solicitud a que se refiere el artículo 42 de esta ley, bajo apercibimiento de archivo de la causa de adoptabilidad.

En el caso de lo dispuesto en el inciso anterior, el tribunal dispondrá de oficio la remisión de la resolución que

ordena el archivo de la causa al Director Nacional del Servicio para los fines correspondientes, en conformidad a la ley.

Párrafo 4°

Procedimiento de adoptabilidad por entrega voluntaria con fines de adopción

Artículo 30.- Entrega voluntaria.

Tratándose del niño o niña cuya madre, padre o ambos manifiesten voluntariamente su intención de entregarlo con fines de adopción, el procedimiento sólo podrá iniciarse después del nacimiento del niño o niña, con la declaración realizada ante el tribunal, en la que se manifieste su voluntad libre y espontánea en tal sentido. La madre, el padre o ambos deberán comparecer ante el tribunal, debidamente patrocinados por el Servicio o por un organismo acreditado nacional, quienes además, les brindarán la asesoría, orientación y apoyo profesional.

Sea que la madre o el padre hayan sido asesorados por un programa de adopción, con anterioridad a su declaración de voluntad, o que sean derivados luego de ella, el Servicio o el organismo acreditado nacional que otorgó la orientación y apoyo profesional, deberá hacerse parte en la respectiva causa. Para estos efectos, el Servicio o el organismo acreditado nacional respectivo, deberá confeccionar el informe al que se refiere el inciso 1° del artículo 33, y ofrecerlo en la audiencia de ratificación.

Artículo 31.- Audiencia Preliminar.

Recibida la solicitud de entrega voluntaria, el tribunal a más tardar el día hábil siguiente a su recepción, efectuará una audiencia preliminar la que tendrá por objeto:

1.- Que el o los solicitantes expresen su voluntad de entregar al niño o niña en adopción.

2.- Que el tribunal informe al o los comparecientes que pueden retractarse de su manifestación de voluntad hasta la realización de la audiencia de ratificación, la que se fijará para un plazo no inferior a 30 ni superior a 35 días hábiles, contados desde la audiencia preliminar, a la que quedarán citados personalmente en audiencia, advirtiéndoles que su no concurrencia facultará al tribunal para presumir que existe ratificación tácita de su voluntad de entregar al niño o niña en adopción, de todo lo cual deberá dejar constancia por resolución fundada.

Si por cualquier causa, distinta a la rebeldía de los comparecientes, no pudiere celebrarse la audiencia de ratificación en el día y hora decretados por el tribunal, el plazo de retractación señalado en el inciso anterior se prorrogará hasta la fecha de la celebración de la audiencia de ratificación. El tribunal deberá procurar que esta audiencia se celebre en el más breve plazo posible.

Artículo 32.- Manifestación previa al nacimiento. La manifestación a que se refiere el inciso primero del artículo 30 podrá ser efectuada ante el tribunal que corresponda antes del nacimiento del niño o niña.

Recibida la manifestación de entrega voluntaria, el tribunal ordenará la realización de la audiencia preliminar a la que se refiere el artículo anterior. Luego de efectuarse dicha audiencia, se dispondrá la suspensión del procedimiento hasta después del nacimiento del niño o niña.

En estos casos, necesariamente uno de los manifestantes deberá ser la madre. En caso contrario, el tribunal no admitirá a tramitación solicitud alguna.

Una vez ocurrido el nacimiento, y en un plazo no superior a diez días hábiles, el o los solicitantes deberán acompañar al tribunal un certificado de nacimiento en original del niño o niña. Acompañado dicho documento, el tribunal citará al o los

solicitantes, y al padre no solicitante, si lo hubiere, a la audiencia de ratificación de que trata el artículo siguiente, en conformidad a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 31.

Artículo 33.- Audiencia de ratificación. En esta audiencia, la madre, el padre o ambos, según corresponda, podrán ratificar su voluntad de entregar al niño o niña en adopción y el tribunal resolverá con el mérito de esta declaración y del informe que haya emitido y presente en la audiencia el Servicio o el organismo acreditado nacional que sea parte de la solicitud, y que dé cuenta del proceso de orientación y apoyo brindado a la madre, padre o ambos, a fin de garantizar que su decisión ha sido tomada en forma libre, informada y responsable.

En caso de no asistir a la audiencia de ratificación la madre, padre o ambos, y constando que han sido debidamente emplazados, se les considerará rebeldes por el solo ministerio de la ley.

Excepcionalmente, si la madre o el padre que no hubiere manifestado su voluntad en la solicitud que dio inicio a este procedimiento hubiere fallecido o estuviere imposibilitado de manifestar su voluntad, el tribunal podrá citar a la audiencia de ratificación a sus ascendientes hasta el segundo grado de consanguinidad, quienes podrán deducir oposición. Si no se deduce oposición, el tribunal resolverá en la audiencia de ratificación, en tanto cuente con el informe o los informes a que se refiere el inciso primero.

En caso de oposición del otro padre o madre o de los ascendientes hasta el segundo grado de consanguinidad en el caso previsto en el inciso anterior, se aplicará el procedimiento contemplado en el párrafo 2° de este Título.

Artículo 34.- Retracción. Si en la audiencia de ratificación, la madre, el padre o ambos se retractan de su decisión inicial, el tribunal resolverá respecto a

dicha retractación, sobre la base de los fundamentos y seriedad de la misma y del informe a que se refiere el artículo anterior. Si el tribunal estima necesario ampliar dicho informe o decretar otros medios de prueba citará a audiencia de juicio, la que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la audiencia de ratificación. La retractación es un derecho irrenunciable.

En caso que el niño o niña se encuentre en una residencia o programa de acogimiento familiar, el solo hecho de la retractación no implicará necesariamente su egreso inmediato, salvo que el tribunal así lo resuelva mediante resolución fundada.

Decretado el egreso, el tribunal deberá ordenar el seguimiento del caso por un plazo no inferior a tres meses, a través de un programa del Servicio, el cual deberá informar mensualmente al tribunal acerca del estado y situación del niño o niña.

Título III

Procedimiento de adopción nacional

Párrafo 1°

Finalidad del procedimiento, adoptantes y requisitos

Artículo 35.- Finalidad del procedimiento de adopción y supletoriedad.

El procedimiento de adopción tiene por finalidad amparar el derecho a vivir en familia del niño, niña o adolescente que ha sido declarado adoptable por sentencia firme y ejecutoriada en los términos previstos en el Título II anterior.

Durante el desarrollo del procedimiento de adopción se deberá velar siempre por el interés superior del niño.

Este procedimiento tendrá un carácter no contencioso, por lo que no será admisible oposición.

En caso que dos o más hermanos hayan sido declarados adoptables, se procurará

que sean adoptados por el o los mismos requirentes. Si ello no fuere posible, el juez deberá velar por la continuidad del vínculo fraterno entre ellos.

En lo no previsto en este Párrafo, se estará a lo señalado en el Párrafo 2° del Título II, siempre que no sea contrario a las disposiciones que a continuación se señalan.

Artículo 36.- Adoptantes. Podrán ser adoptantes todas las personas capaces mayores de edad que cumplan con los requisitos establecidos por la ley.

Artículo 37.- Guardadores que soliciten adopción. Dentro de las personas a que se refiere el artículo anterior, excepcionalmente deberá considerarse al guardador o guardadores de un programa de acogimiento familiar cuando solicite la adopción de un niño, niña o adolescente sujeto a su cuidado, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el niño, niña o adolescente que se pretende adoptar no fuere el primero respecto de los cuales el o los guardadores solicitantes ejerciesen su guarda.

b) Que el guardador o los guardadores solicitantes hubieren tenido al niño, niña o adolescente bajo su guarda por un plazo ininterrumpido de, a lo menos, 18 meses.

c) Que se efectúe, por el Servicio o un organismo acreditado nacional, una evaluación de la familia de acogida. Dicha evaluación deberá, al menos, dar cuenta de la situación legal, física, psicológica, médica y social del niño, niña o adolescente y el desempeño de la guarda por el o los guardadores solicitantes.

d) Que se efectúe la certificación de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente a que se refiere el artículo 39.

Por motivos calificados, el juez podrá prescindir del requisito contemplado en la letra a) del inciso anterior, cuando así lo exigiere el interés superior del niño, niña o adolescente, de lo cual deberá dejar constancia expresa y fundada en la sentencia.

Artículo 38.- Requisitos. Las personas que deseen adoptar deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser mayores de 25 años de edad y menores de 60.

b) Tener una diferencia mínima de 20 años y máxima de 45 años de edad con el adoptado.

c) Haber recibido certificación de contar con las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente, de conformidad a lo establecido por el artículo 39 siguiente.

Por motivos calificados, el juez podrá rebajar o aumentar el requisito de la edad de los adoptantes y de diferencia de edad con el adoptado hasta en 5 años, cuando el interés superior del niño, niña o adolescente lo requiera, de lo cual deberá dejarse constancia expresa y fundada en la sentencia.

Artículo 39.- Certificación de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente. El procedimiento de postulación para obtener la certificación de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente, se inicia con la solicitud del o los interesados en adoptar, ante el Servicio o ante un organismo acreditado nacional. En ningún caso la solicitud podrá hacerse por más de dos personas conjuntamente.

Dicha certificación será efectuada por el Servicio o el organismo acreditado nacional respectivo y requerirá de la evaluación técnica y jurídica que se realice a quienes postulen a adoptar a un niño, niña o adolescente, considerando en

ella sus condiciones generales para desempeñar la parentalidad adoptiva, debiendo resguardar siempre el interés superior del niño, niña o adolescente. Esta evaluación deberá ser realizada por profesionales expertos en el área de adopción y velará por el derecho del niño, niña o adolescente a vivir y desarrollarse en un ambiente familiar que le brinde afecto y protección y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales. La evaluación deberá tener en consideración al menos, los siguientes criterios:

a) Condiciones de vida para el ejercicio de la parentalidad adoptiva, tales como aquellas referidas a su vida laboral, habitacional, socio-económica, previsional.

b) Vínculos que mantiene con su red sociofamiliar y redes de apoyo.

c) Consideraciones respecto de su salud física y mental, capacidades socioafectivas e historia vincular de apego.

d) Potencial para la parentalidad adoptiva, entendiéndose por tal el conjunto de capacidades para asumir el cuidado, protección y crianza de un niño, niña o adolescente adoptivo.

e) Proyecto adoptivo, incluyendo los factores determinantes de la búsqueda de un niño, niña o adolescente a través de la adopción, junto con la evolución demostrada durante las etapas previas del proceso preadoptivo.

f) Tratándose de dos postulantes relacionados entre sí, se deberá considerar la estabilidad y antigüedad de su relación, su actuar de consuno, y, especialmente, la existencia de un ambiente familiar donde se pueda ejercer adecuadamente el rol de padre y madre.

En caso alguno se podrá denegar la certificación por causales que constituyan discriminación arbitraria conforme a lo establecido en la ley.

Para los fines de la letra d) del inciso segundo del artículo 37, el Servicio evaluará al o los guardadores de un programa de acogimiento familiar interesados en adoptar al niño, niña o adolescente a su cargo. Respecto a la reclamación de dichas evaluaciones, se estará a lo dispuesto en el inciso final de este artículo.

En caso de disconformidad con los resultados de su evaluación, los interesados podrán recurrir ante el Director del Servicio, conforme al procedimiento regulado en el reglamento de esta ley, si la evaluación hubiere sido realizada por un organismo acreditado. Si la evaluación hubiere sido realizada por el Servicio, la reclamación se realizará de conformidad a la Ley N°19.880, que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Artículo 40.- Fallecimiento de uno de los cónyuges, separación judicial, divorcio. Siempre que concurren los demás requisitos legales, podrá otorgarse la adopción al viudo o viuda, si en vida de ambos cónyuges se hubiere iniciado la tramitación correspondiente, circunstancia que se probará mediante un instrumento emitido por el organismo evaluador que certificó que aquéllos poseían las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente.

Tratándose de la separación judicial, no podrá concederse la adopción a los cónyuges respecto de los cuales ésta se haya declarado y mientras ella subsista. Del mismo modo, tampoco podrá concederse la adopción en caso de divorcio.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de la adopción por integración a que se refiere el Título V de esta ley,

los cónyuges que hubieren iniciado la tramitación de una adopción podrán solicitar que ésta se conceda aún después de declarada su separación judicial o su divorcio, si ello se justifica en función del interés superior del adoptado.

En los casos a que se refieren los incisos 1° y 3° del presente artículo, la adopción se entenderá otorgada a ambos solicitantes.

Párrafo 2°

Reglas procesales

Artículo 41.- Competencia. Conocerá del procedimiento de adopción el tribunal con competencia en materia de familia que haya conocido del procedimiento de declaración de adoptabilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, el procedimiento de adopción se podrá tramitar ante el tribunal con competencia en materia de familia del lugar de residencia del niño, niña o adolescente cuando este sea dependiente de una Corte de Apelaciones distinta de la que depende el tribunal que pronunció, en primera instancia, la sentencia definitiva en el procedimiento de adoptabilidad. Para estos efectos se considerará que los tribunales con competencia en materia de familia de los territorios jurisdiccionales de las Cortes de Apelaciones de San Miguel y de Santiago, dependen de una misma Corte.

En el caso señalado en el inciso anterior, cuando el tribunal con competencia en materia de familia deba proveer la solicitud de que trata el artículo siguiente deberá, de oficio, requerir todos los autos y piezas de la causa de adoptabilidad al tribunal que la hubiere sustanciado. El tribunal requerido no podrá denegar la solicitud y deberá remitir los antecedentes solicitados a la brevedad y por la vía más expedita posible.

Artículo 42.- Requisitos de la solicitud de adopción. El procedimiento se

iniciará a solicitud del o los adoptantes, o del Servicio o de un organismo acreditado nacional.

La solicitud debe contener la individualización completa de los solicitantes y un domicilio idóneo para efectos de notificación.

Asimismo, deberán acompañarse los siguientes antecedentes:

a) Copia auténtica de la inscripción de nacimiento del niño, niña o adolescente que se pretende adoptar.

b) Copia autorizada de la resolución judicial ejecutoriada que declara adoptable al niño, niña o adolescente.

c) Certificado que dé cuenta de que el o los solicitantes poseen las condiciones necesarias para la adopción del niño, niña o adolescente de que se trate, emitido por un organismo acreditado o por el Servicio, de conformidad a lo establecido en el artículo 39.

Si los solicitantes no tienen el cuidado del niño, niña o adolescente, podrán requerirlo conjuntamente con la solicitud de adopción. Dicha solicitud será resuelta por el tribunal en la audiencia preparatoria o en la audiencia de juicio.

Artículo 43.- Primeras actuaciones.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales y habiéndose declarado admisible la solicitud, el tribunal deberá:

a) Agregar los antecedentes del procedimiento de adoptabilidad.

b) Designar un curador ad litem al niño, niña o adolescente de que se trate.

No será obstáculo para la declaración de admisibilidad de la solicitud respectiva, el que la persona cuya adopción se solicita haya cumplido la mayoría de edad en el transcurso del procedimiento de adoptabilidad o previo a

la presentación de la solicitud de adopción.

c) Citar a los solicitantes, al curador ad litem, y al niño, niña o adolescente a una audiencia preparatoria, la que se llevará a cabo dentro de los 10 días hábiles siguientes, contados desde la fecha de la resolución que declaró admisible la solicitud de adopción.

Dicha notificación se efectuará personalmente a los solicitantes y al curador ad litem en conformidad a los antecedentes que consten en la solicitud de adopción.

Artículo 44.- Audiencia preparatoria.

La audiencia preparatoria tendrá por objeto:

a) Informar a los comparecientes en forma clara y precisa respecto a los alcances y consecuencias de la adopción.

b) Consultar al niño, niña o adolescente que se pretende adoptar, en presencia de su curador, su conformidad o disconformidad respecto a la solicitud de adopción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de esta ley. El adolescente deberá asentir expresamente ante el juez en relación con la posibilidad de ser adoptado; en caso de negativa, terminará el procedimiento.

En caso que el niño o niña manifieste su negativa en relación con la posibilidad de ser adoptado, o cuando el adolescente no manifieste su voluntad, el juez podrá, por resolución fundada, ordenar que continúe el procedimiento, dejando constancia de los motivos invocados por la niña, niño o adolescente, si los hubiere, debiendo haber oído previamente al curador ad litem.

c) Ofrecer, cuando corresponda, los antecedentes que acrediten las ventajas y beneficios que le reportaría al niño, niña o adolescente la adopción por el o los solicitantes.

d) Determinar la realización de diligencias adicionales para mejor resolver, respecto del o los solicitantes o del niño, niña o adolescente de que se trate, en aquellos casos en que el tribunal las estime necesarias para procurar que su decisión se oriente a la mayor realización material y espiritual del niño, niña o adolescente. De dichas diligencias deberá darse cuenta en la audiencia de juicio.

e) Pronunciarse sobre la solicitud de cuidado personal, si procediere.

Si con los antecedentes expuestos de conformidad a lo señalado en la letra c) del presente artículo, se acreditaren las ventajas y beneficios que la adopción le reporta al niño, niña o adolescente, el tribunal podrá resolver en la misma audiencia preparatoria. En caso contrario, la audiencia de juicio se desarrollará dentro de los 10 días siguientes, quedando los comparecientes citados personalmente por el solo ministerio de la ley.

Artículo 45.- Potestad relativa al cuidado. El tribunal, en cualquier etapa del procedimiento, podrá poner término al cuidado ejercido sobre el niño, niña o adolescente, por los solicitantes, cuando así lo estime necesario para resguardar el interés superior de aquél. En todo caso, dicho cuidado cesará de pleno derecho si el tribunal denegare la solicitud de adopción, de lo que se dejará constancia en la misma sentencia, la cual dispondrá además la entrega del niño, niña o adolescente a quien el tribunal confíe su cuidado en lo sucesivo.

Artículo 46.- Audiencia de juicio y convicción del tribunal. La audiencia de juicio se desarrollará en conformidad a lo dispuesto en los artículos 63, 63 bis y 64 de la Ley N° 19.968.

Para conceder la adopción, el tribunal deberá formar su convicción en atención únicamente a los antecedentes que consten en los autos, especialmente en la

certificación de que el o los adoptantes poseen las condiciones generales para desempeñar la parentalidad adoptiva y que se ha cumplido con los estándares señalados en los artículos 28 y 39 de la presente ley. Para resolver, velará por el derecho del niño, niña o adolescente a vivir y desarrollarse en un ambiente familiar que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, debiendo resguardar siempre el interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 47.- Sentencia de adopción.

La sentencia que acoja la adopción ordenará:

1. Que se remitan los antecedentes a la Oficina del Registro Civil del domicilio de los adoptantes, a fin de que se practique una nueva inscripción de nacimiento del adoptado como hijo de los adoptantes. Esta inscripción deberá efectuarse a requerimiento de uno o ambos adoptantes o por un tercero a su nombre.

La nueva inscripción de nacimiento del adoptado contendrá las indicaciones que señala el artículo 31 del artículo 3° del D.F.L. N° 1, del año 2000, del Ministerio de Justicia, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Registro Civil.

2. Que se cancele la antigua inscripción de nacimiento del adoptado, tomándose las medidas administrativas conducentes a mantener en reserva su anterior identidad.

3. Que se oficie al Servicio, a fin que proceda a eliminar al adoptado y los adoptantes de los registros a que se refiere el artículo 9° letras a) y b), y proceda a inscribirlos en el registro del artículo 9° letra c).

4. Que el Registro Civil oficie al Ministerio de Educación, una vez practicada la nueva inscripción de nacimiento, a fin de que se eliminen del

registro curricular los antecedentes relativos a la filiación de origen del niño, niña o adolescente adoptado y se incorpore en su reemplazo su nueva identidad, sin que puedan vincularse ambas, atendida la reserva de la adopción.

5. Que el Registro Civil oficie al Ministerio de Salud, una vez practicada la nueva inscripción de nacimiento, para que los antecedentes de la ficha clínica y Registro de vacunación del niño, niña o adolescente adoptado, relativos a su filiación de origen, sean remitidos a dicha Secretaría de Estado y reemplazados por aquellos correspondientes a su nueva identidad, conservando la información médica.

6. Que se oficie, a solicitud del o los peticionarios, a cualquier organismo público o privado en el cual pueda encontrarse registrado el adoptado, con su identidad de origen, a fin que se elimine el registro y se remitan todos los antecedentes en que conste dicha identidad, a la Dirección Nacional del Registro Civil. El oficio u oficios referidos serán diligenciados por el o los peticionarios, previa obtención de un certificado que deberá emitir el organismo acreditado nacional, el Servicio o la Dirección Nacional del Registro Civil, señalando que el niño, niña o adolescente ha sido adoptado, por lo que se ha cancelado su inscripción de nacimiento original, sin hacer referencia a su nueva identidad.

En la sentencia que acoja la adopción deberá constar la opinión manifestada por el niño, niña o adolescente, así como los motivos que el tribunal ha tenido a la vista para decidir conforme a esa opinión o en contra de ella.

Artículo 48.- Efectos de la sentencia de adopción. La adopción confiere al adoptado el estado civil de hijo de los adoptantes, con todos los derechos y deberes recíprocos establecidos en la ley, y extingue sus vínculos de filiación de

origen, para todos los efectos civiles, salvo los impedimentos para contraer matrimonio establecidos en el artículo 6° de la ley N° 19.947, que establece nueva ley de matrimonio civil, y los impedimentos para celebrar el contrato de acuerdo de unión civil establecidos en el artículo 9° de la ley N° 20.830, que crea el acuerdo de unión civil, los que subsistirán. Para estos efectos, cualquier persona podrá hacer presente el respectivo impedimento ante el Registro Civil hasta antes de su celebración, lo que dicho Servicio deberá verificar consultando el expediente de adopción, sin perjuicio de la acción de nulidad de matrimonio o del acuerdo de unión civil que pueda ser procedente con posterioridad.

La adopción producirá sus efectos legales desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que la constituye, luego de lo cual deberá inscribirse la adopción.

La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación recibirá los antecedentes del oficial del Registro Civil que haya practicado la inscripción de la adopción.

Cumplida dicha diligencia, la Dirección los enviará al Jefe del Archivo General del Servicio de Registro Civil e Identificación, quien los mantendrá bajo su custodia en sección separada.

Artículo 49.- Nulidad. El adoptado, por sí o por curador ad litem, podrá pedir la nulidad de la adopción obtenida por medios ilícitos o fraudulentos.

La acción de nulidad prescribirá en el plazo de cuatro años contado desde la fecha en que el adoptado, cumplida la mayoría de edad, haya tomado conocimiento del vicio que afecta a la adopción.

Conocerá de la acción de nulidad el tribunal con competencia en materia de familia del domicilio o residencia del

adoptado, en conformidad al procedimiento ordinario previsto en la ley N° 19.968.

Título IV

Procedimientos de adopción internacional

Párrafo 1°

Disposición general

Artículo 50.- Procedencia. La adopción internacional sólo procederá con Estados que sean Parte del Convenio de la Haya, de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, en adelante el "Convenio", o con aquéllos con los cuales Chile haya suscrito un tratado sobre adopción, ratificado por ambos y que se encuentre vigente.

Cuando, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley, Chile sea Estado de origen, el niño, niña o adolescente sólo será trasladado al Estado de recepción después de constituirse la adopción en Chile.

Párrafo 2°

Adopción de niños, niñas o adolescentes residentes en Chile por personas residentes en el extranjero

Artículo 51.- Legislación aplicable. La adopción de un niño, niña o adolescente residente en Chile, por personas residentes en el extranjero, cualquiera sea su nacionalidad, se constituye en Chile, de acuerdo al procedimiento establecido en el presente Párrafo y se sujetará, además, a las convenciones internacionales que hayan sido ratificadas por Chile y que se encuentren vigentes, en especial, a lo previsto por el Convenio.

Artículo 52.- Subsidiaridad de la adopción internacional. La adopción de un niño, niña o adolescente residente en Chile, por personas residentes en el extranjero, sólo procederá a falta de personas interesadas en adoptarlo en

conformidad a las reglas de la adopción nacional.

Corresponderá al Servicio certificar lo anterior, sobre la base de los registros contemplados en el artículo 9°, así como de los antecedentes que se acompañen a la solicitud en su caso.

Artículo 53.- Requisitos de los postulantes. Sólo podrá otorgarse la adopción de que trata este Párrafo a las personas no residentes en Chile, sean nacionales o extranjeras, que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 38 de esta ley.

La certificación de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente, deberá ser efectuada tanto por la autoridad competente del Estado de recepción, como por el Servicio u organismo acreditado nacional. Se entenderá por autoridad competente del Estado de recepción, a la autoridad central del mismo o al organismo autorizado extranjero, según lo disponga la legislación de dicho Estado.

Artículo 54.- De la postulación a adopción. La postulación a adopción deberá ser patrocinada por la autoridad competente del Estado de recepción.

La postulación en Chile será presentada ante el Servicio o un organismo acreditado nacional, acompañada de los antecedentes que a continuación se señalan, debidamente apostillados, autenticados, autorizados o legalizados, según corresponda y traducidos al español, en su caso:

a) Certificación de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente emitido por la autoridad competente del Estado de recepción, de conformidad al Convenio y los demás tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

b) Certificado de la autoridad de inmigración del Estado de recepción, en que consten los requisitos que el niño, niña o adolescente adoptado debe cumplir para ingresar al mismo.

c) Certificado en que conste la legislación vigente respecto de la forma de adquirir la nacionalidad de los adoptantes, por parte del niño, niña o adolescente, o del actual Estado de residencia de éstos, si es que residen en un país distinto al de su origen.

d) Copia de los documentos de identificación de los postulantes, obtenidos en su país de origen o residencia.

e) Certificados de nacimiento de los postulantes.

f) Informe social emitido por la autoridad competente del Estado de residencia de los postulantes.

g) Informe psicológico otorgado por la autoridad competente del Estado de residencia de los postulantes, conforme a los lineamientos técnicos emanados del Servicio.

h) Certificados que comprueben la salud física de los postulantes, descartando la presencia de patologías que sean incompatibles o dificulten la crianza de un niño, niña o adolescente.

i) Certificado emanado de la autoridad competente del Estado de recepción, en que conste la participación de los postulantes en cursos, talleres o instancias similares de asesoramiento y preparación para ejercer la paternidad adoptiva de niños, niñas o adolescentes residentes en Chile. Asimismo, se requerirá un certificado en que conste que el postulante, o al menos uno, en caso de postulaciones conjuntas, hubieren aprobado un curso de español, o una declaración jurada, prestada ante algún Ministro de Fe, que acredite dominio básico del idioma.

j) Certificados de antecedentes penales, con una vigencia no superior a 90 días hábiles contados desde su expedición.

k) Cualquier otro documento que se requiera para acreditar el cumplimiento de exigencias o condiciones establecidas por la legislación del Estado de residencia de los solicitantes.

Los documentos consignados en las letras f), g) y h) no podrán tener una antigüedad superior a un año, al cabo de los cuales deberán ser renovados o actualizados, según corresponda.

Una vez recibida la postulación, el Servicio o el organismo nacional acreditado, en un plazo no mayor a treinta días hábiles emitirá un informe técnico-jurídico sobre el cumplimiento de las exigencias contenidas en la presente ley y los convenios internacionales aplicables y, en su caso, procederá a certificar que los postulantes cuentan con las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente residente en Chile, ingresando éstos al respectivo registro, lo cual será comunicado a la autoridad u organismo patrocinante.

La resolución que declare que los postulantes no cuentan con las condiciones generales para la adopción, o que rechazare la postulación por no cumplir los requisitos legales o por resultar los antecedentes presentados insuficientes, deberá ser fundada y en su contra procederán los mecanismos de impugnación previstos en el inciso final del artículo 39.

Artículo 55.- Tramitación de la adopción. Una vez efectuada la asignación del niño, niña o adolescente declarado adoptable a los postulantes residentes en el extranjero que posean las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente de acuerdo a la certificación efectuada por el Servicio o por un organismo acreditado nacional, la adopción será tramitada ante el tribunal

con competencia en materia de familia del domicilio del niño, niña o adolescente, de acuerdo al procedimiento regulado en el Título III de esta ley, con las modificaciones que a continuación se indican:

a) En el caso de los postulantes, deberá tenerse a la vista la documentación exigida por el artículo 54 anterior.

b) La identidad de los postulantes podrá acreditarse mediante un certificado otorgado por el Consulado de Chile en el país respectivo, sujeto, en todo caso, a ratificación ante el tribunal, una vez que éstos comparezcan personalmente a la audiencia preparatoria.

c) La solicitud de adopción deberá ser patrocinada por el Servicio o un organismo acreditado nacional.

d) El tribunal podrá autorizar que el niño, niña o adolescente que se pretende adoptar quede al cuidado personal de los solicitantes, de conformidad al artículo 28, sin que pueda salir del territorio nacional, salvo autorización judicial.

e) En caso que dos o más niños, niñas o adolescentes que se encuentren en situación de ser adoptados sean hermanos, se procurará que los adopten las mismas personas. Si ello no fuere posible, el juez intentará establecer un régimen comunicacional que permita mantener el vínculo entre ellos.

Artículo 56.- Trámites posteriores a la sentencia de adopción. Una vez ejecutoriada la sentencia que constituye la adopción, se remitirá el expediente a la oficina del Registro Civil de la comuna de Santiago, para efectos de lo dispuesto en los artículos 47 y 48.

Practicada la nueva inscripción de nacimiento, el Servicio certificará que la adopción internacional constituida en nuestro país, se realizó de conformidad al ordenamiento jurídico nacional.

La autoridad competente del Estado de recepción que patrocinó a los adoptantes será responsable del acompañamiento del proceso de adaptación del niño, niña o adolescente y, en su caso, del reconocimiento o legalización de la adopción en el Estado de residencia de los adoptantes.

Artículo 57.- De los efectos de la adopción y su nulidad. Los efectos de la adopción y su nulidad serán regulados de conformidad a lo establecido en los artículos 48 y 49.

Párrafo 3°

Adopción de niños, niñas o adolescentes residentes en el extranjero por personas residentes en Chile

Artículo 58.- Solicitud de adopción de niños, niñas o adolescentes residentes en el extranjero. Las personas con residencia en Chile que deseen adoptar a un niño, niña o adolescente con residencia en el exterior, deberán presentar su solicitud ante el Servicio, o ante un organismo acreditado nacional que haya obtenido autorización para operar en el Estado de origen, con el objeto que se evalúen sus condiciones generales para la adopción y se les proporcione orientación y apoyo de acuerdo a la legislación de dicho Estado, cumpliendo las demás disposiciones del Convenio.

Si la solicitud se realiza ante un organismo acreditado nacional, la propuesta de asignación que este haga, deberá ser previamente autorizada por la autoridad central chilena.

Artículo 59.- Autorización para el traslado del niño, niña o adolescente e inscripción de la adopción. Con el mérito del certificado previsto en el artículo 23 del Convenio, emitido por la autoridad competente del Estado de origen que acredita la conformidad del procedimiento de adopción con las disposiciones del

referido instrumento, el Servicio autorizará el traslado a Chile del niño, niña o adolescente de quien se trate. Una vez llegado el adoptado, con el mérito de dicho certificado, así como de la sentencia firme y ejecutoriada que haya otorgado la adopción en el Estado de origen, el Servicio solicitará al Registro Civil que practique la inscripción de nacimiento del niño, niña o adolescente como hijo del o los adoptantes.

Artículo 60.- Efectos de la adopción de niños, niñas o adolescentes residentes en el exterior. Se aplicará al respecto en lo pertinente, lo previsto en los artículos 47, 48 y 49 de la presente ley.

El niño, niña o adolescente podrá adquirir la nacionalidad chilena, si se dan los supuestos previstos en el Capítulo II de la Constitución Política de la República.

En caso de tratarse de solicitantes extranjeros con residencia en Chile, el Servicio tendrá que verificar, previamente al acuerdo mencionado en el artículo 17 del Convenio, que el niño, niña o adolescente podrá adquirir la nacionalidad de al menos uno de los adoptantes.

Artículo 61.- Trámites postadoptivos. El o los adoptantes deberán cumplir con los trámites postadoptivos previstos por la legislación del Estado de origen. Serán asesorados para ello por el Servicio o el organismo acreditado patrocinante.

Asimismo, deberán facilitar la información, documentación, entrevistas y visitas domiciliarias que se requieran para la emisión de los informes de seguimiento postadoptivo exigidos por el Estado de origen, antecedentes que deberán ponerse en conocimiento del Servicio.

Título V

Adopción por integración

Artículo 62.- Adopción por integración. Cuando el niño, niña o

adolescente hubiere sido abandonado por uno de sus padres en los términos señalados en el literal e) del artículo 13 de esta ley y su cuidado lo ejerciere el otro junto a su cónyuge, éstos podrán solicitar su integración como hijo.

En caso de que el niño, niña o adolescente tenga filiación determinada sólo respecto al padre o madre que solicita la adopción por integración junto a su cónyuge, se aplicará directamente el procedimiento de adopción previsto en el Título III de la presente ley.

Artículo 63.- Normas especiales. La adopción por integración se sujetará a las reglas de los procedimientos de adoptabilidad contempladas en el Título II y a las reglas del procedimiento de adopción, contempladas en el Título III.

Sin perjuicio de lo anterior, se aplicarán las siguientes normas especiales:

a) La solicitud de adoptabilidad deberá ser presentada conjuntamente por los cónyuges que desean integrar al niño, niña o adolescente como hijo.

b) Deberá citarse al padre o madre y, en su caso, a las personas que ejercen el cuidado personal, respecto de quién o quiénes se alegue el abandono del niño, niña o adolescente.

c) Podrá citarse sólo a los ascendientes y colaterales del niño, niña o adolescente hasta el tercer grado inclusive, con el único objeto de formarse convicción acerca del abandono. No será admisible, en caso alguno, oposición de las personas ya mencionadas.

d) Para dar inicio al proceso de certificación de condiciones generales para la adopción de los postulantes, el niño, niña o adolescente deberá tener un mínimo de 5 años de edad. Asimismo, éste deberá haber vivido con el cónyuge del padre o madre solicitante por un tiempo mínimo de 5 años continuos. Con todo, por

motivos calificados fundados en el interés superior del niño, niña o adolescente, el juez podrá rebajar estos plazos.

e) Por motivos calificados, fundados en el interés superior del niño, el juez podrá eximir de los requisitos de edad de los adoptantes y de diferencia de edad con el adoptado señalados en las letras a) y b) del artículo 38 de esta ley.

Artículo 64.- Certificación de contar con condiciones generales para la adopción por parte del cónyuge del padre o madre solicitante. El cónyuge del padre o madre que solicita la adopción por integración del niño, niña o adolescente, deberá contar con el respectivo certificado, de conformidad al artículo 39 de esta ley, debiendo acompañarse en la solicitud de adopción como documento fundante.

Título VI

Conservación de información y búsqueda de orígenes

Artículo 65.- Información sobre la adopción. Cualquier persona mayor de 14 años, actuando por sí o representada por el Servicio o un organismo nacional acreditado, podrá solicitar al Registro Civil que le informe si su filiación es resultado de una adopción. En tal caso, se le deberá indicar la individualización del proceso judicial respectivo.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el Estado, a través del Registro Civil, garantizará la conservación de la información relativa a la identidad de la familia de origen y demás antecedentes vinculados a la adopción.

Artículo 66.- Información sobre el proceso de adopción y acceso a copias. Aquellas personas cuya filiación es adoptiva de acuerdo a lo informado por el Registro Civil, tendrán derecho a acceder al expediente de su adopción y obtener copias del mismo, de acuerdo a lo prescrito en las siguientes reglas:

a) Respecto de los adoptados que a la fecha de solicitud sean mayores de edad, lo podrán solicitar, directamente o debidamente representados, al Registro Civil.

b) Respecto de los adoptados que a la fecha de solicitud sean mayores de 14 años y no hayan alcanzado la mayoría de edad, lo podrán solicitar debidamente representados por el Servicio o un organismo acreditado nacional.

Excepcionalmente, en casos que exista un interés legítimo, podrán otorgarse copias del expediente de adopción a otros ascendientes del adoptado o sus descendientes, por resolución judicial dictada en un procedimiento no contencioso ante el tribunal con competencia en materia de familia del domicilio del interesado. En este caso, se requerirá la citación del adoptado mayor de edad, a menos que por motivos calificados se establezca lo contrario.

Artículo 67.- Búsqueda de orígenes.

Las personas mayores de 14 años de edad interesadas en iniciar un proceso de vinculación con su familia de origen, deberán ser asesoradas por el organismo acreditado que intervino en la adopción, el Servicio u otro en subsidio.

En caso de tratarse de adopciones internacionales, también podrá intervenir la autoridad competente del Estado de recepción que actuó como intermediario.

Título VII

Prohibiciones y delitos

Párrafo 1°

De las Prohibiciones

Artículo 68.- Prohibiciones. Se prohíbe:

a) La obtención indebida de beneficios económicos, materiales o de otra índole, por parte de las personas,

instituciones y autoridades involucradas en el proceso de adopción.

b) A los padres del niño, niña o adolescente, disponer expresamente quién adoptará a su hijo o entregar su cuidado con fines de adopción a terceros, mediando o no un avenimiento o transacción al respecto, salvo que se trate del cónyuge, y se cumplan los demás requisitos que la presente ley establece.

c) Tramitar solicitudes de adopción internacional de niños, niñas o adolescentes residentes en otro Estado, en alguna de las siguientes circunstancias:

i) Cuando el Estado del cual sea nacional o residente el niño, niña o adolescente se encuentre en conflicto bélico o afectado por un desastre natural que impida un correcto funcionamiento de las autoridades encargadas de controlar y garantizar la adopción.

ii) Si por motivos diversos a los contemplados en el literal anterior, no existe en el Estado de origen una autoridad específica que controle y garantice la adopción.

iii) Cuando en el Estado de origen no se den las garantías adecuadas para la adopción y las prácticas y trámites de la adopción en el mismo no respeten el interés superior del niño, niña o adolescente, o no cumplan los principios jurídicos internacionales.

d) Promover o facilitar el ingreso a Chile de un niño, niña o adolescente con fines de adopción de forma contraria a lo establecido en la ley.

e) Reconocimiento de un niño, niña o adolescente por quien no es el padre o la madre biológico, con el objeto de facilitar su posterior adopción por su cónyuge.

Artículo 69.- Vulneración de las prohibiciones. No se dará curso a solicitudes de declaración de

adoptabilidad o de adopción, en las que se acredite la concurrencia de alguna de las prohibiciones descritas en el artículo anterior, o se pondrá término a aquellos procedimientos que ya hubieren sido iniciados.

Si el hecho además fuere constitutivo de delito, el tribunal, de oficio, deberá realizar la respectiva denuncia a los organismos competentes.

Párrafo 2°

De los delitos

Artículo 70.- Revelación de antecedentes. El funcionario público que revelare antecedentes de que tenga conocimiento en razón de su cargo y que de acuerdo a esta ley son reservados, o permita que otro los revele, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.

El que, sin tener la calidad de funcionario público, revelare los mismos antecedentes teniendo conocimiento de su carácter de reservados, será castigado con pena de prisión en cualquiera de sus grados y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.

Artículo 71.- Obtención fraudulenta de la entrega de un niño, niña o adolescente. El que con abuso de confianza, ardid, simulación, atribución de identidad o estado civil u otra condición semejante, obtuviere la entrega de un niño, niña o adolescente para sí, para un tercero o para sacarlo del Estado con fines de adopción, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.

Artículo 72.- Pago o contraprestación. El que solicitare o aceptare recibir para sí o un tercero cualquier clase de pago o contraprestación, por facilitar la entrega

de un niño, niña o adolescente, a efectos de alterar la filiación que le corresponde aún antes de su nacimiento, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de diez a quince unidades tributarias mensuales. En la misma pena incurrirá quien diere, ofreciere o consintiere en dar dicho pago o contraprestación.

De materializarse la entrega en las condiciones descritas en el inciso anterior, la pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y, si correspondiere, la inhabilidad para ejercer el cuidado personal, la patria potestad y la guarda del niño, niña o adolescente.

Lo dispuesto en el inciso primero, no será aplicable a aquellas personas que legítimamente solicitaren o aceptaren recibir una contraprestación por servicios profesionales que se presten durante el curso de los procedimientos regulados en esta ley, sean éstos de carácter legal, social, psicológico, psiquiátrico, u otros semejantes.

Título VIII

Potestad reglamentaria

Artículo 73.- Reglamento. Un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá:

a) La regulación de los subprogramas de adopción en conformidad a lo establecido en el artículo 5° inciso segundo de la presente ley.

b) El procedimiento para la concesión, denegación, suspensión, revocación, y renovación de la acreditación o autorización de los organismos acreditados nacionales y de los organismos autorizados extranjeros.

Sin perjuicio de lo anterior, los actos de concesión, denegación, suspensión, revocación, o renovación señalados precedentemente, se dispondrán

por resolución fundada del Director o Directora Nacional del Servicio.

c) Las características y funcionamiento de los Registros actualizados que debe mantener el Servicio en conformidad al artículo 9° de esta ley.

d) El procedimiento de certificación de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente a que se refiere el artículo 39, así como la reclamación en caso de disconformidad con los resultados de la evaluación efectuada en el mismo.

Además, deberá regular la forma de emisión y la vigencia de los certificados otorgados en el procedimiento precedentemente señalado.

e) Las actividades que considera el proceso de búsqueda de orígenes en conformidad al artículo 67.

f) Cualquier otro aspecto necesario para la correcta aplicación de la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° transitorio.- Entrada en vigencia. El reglamento a que se refiere el artículo 73, deberá ser dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dentro del plazo de 6 meses contado desde la publicación de la presente ley.

La ley entrará en vigencia transcurridos 3 meses desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el inciso anterior.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de aquellas medidas que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Servicio Nacional de Menores deban adoptar previamente para la adecuada ejecución de esta ley y su reglamento.

Artículo 2° transitorio.- Adopción establecida según las leyes N°s 7.613 y 18.703. Los que tengan la calidad de adoptante y adoptado de conformidad a la ley N° 7.613 o al régimen de adopción simple de la ley N° 18.703, continuarán sujetos a los efectos de la adopción previstos en estas leyes.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, esos adoptantes y adoptados, cualquiera sea su edad, podrán acordar que se les apliquen los efectos que establece el inciso primero del artículo 48 de esta ley, de conformidad al siguiente procedimiento:

a) El pacto deberá constar en escritura pública, que suscribirán el o los adoptantes y el adoptado, por sí mismo o por curador especial, según el caso. Si la adopción se otorgó conforme a la ley N° 7.613, además deberán prestar su consentimiento las otras personas que señala su artículo 2°, y, en el caso de la adopción simple establecida en la ley N° 18.703, las personas casadas no divorciadas requerirán el consentimiento de su respectivo cónyuge;

b) El pacto se someterá a la aprobación del juez competente, la que se otorgará luego de que se realicen las diligencias que el tribunal estime necesarias para acreditar las ventajas para el adoptado. Tales diligencias, en el caso de la adopción regulada por la ley N° 7.613, contemplarán necesariamente la audiencia de los parientes a que se refiere el inciso primero de su artículo 12, si los hay; y, tratándose de la adopción simple que norma la ley N°18.703, la audiencia de los padres del adoptado siempre que ello sea posible, y

c) La escritura pública y la resolución judicial que apruebe el pacto deberán remitirse a la oficina correspondiente del Servicio de Registro Civil e Identificación, a fin de que se practique una nueva inscripción de nacimiento del adoptado como hijo del o de los adoptantes, y sólo desde esa fecha

producirán efecto respecto de las partes y de terceros.

La adopción constitutiva de estado civil así obtenida será irrevocable. Con todo, el adoptado, por sí o por curador especial y las personas que tengan actual interés en ella, podrán pedir la nulidad de la adopción obtenida por medios ilícitos o fraudulentos.

La acción de nulidad prescribirá en el plazo de cuatro años contado desde la fecha en que el adoptado, alcanzada su mayoría de edad, haya tomado conocimiento del vicio que afecta a la adopción.

Conocerá de la acción de nulidad el juez con competencia en materias de familia del domicilio o residencia del adoptado, en conformidad al procedimiento ordinario previsto en la ley N° 19.968, que crea los juzgados de familia.

Artículo 3° transitorio.- Organismos acreditados nacionales y autorizados extranjeros. Se entenderá concedida la acreditación o autorización indicadas en los artículos 6° y 7° de esta ley, a los organismos nacionales o extranjeros que a la fecha de su entrada en vigencia, ejecuten programas de adopción o actúen como intermediarios en materia de adopción internacional de niñas, niños y adolescentes, en su caso.

Artículo 4° transitorio.- Procedimientos pendientes. Los procedimientos de susceptibilidad de adopción y de adopción, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta que su resolución final quede firme o ejecutoriada, conforme a las causales, el orden de prelación y las disposiciones procedimentales de la Ley N°19.620, que dicta norma sobre adopción de menores.

Lo anterior no obstará a que en dichos procedimientos tengan aplicación inmediata los artículos 25, 27, 28, 47, 48, 49 y 56.".

Artículo segundo: Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:

1) En el inciso segundo del artículo 195, sustitúyase la frase "los artículos 19 y 24 de la ley N° 19.620." por la siguiente "los artículos 28 y 42 inciso final de la Ley de Adopción."

2) En el artículo 199 inciso 2°, intercálase a continuación de la expresión "como medida de protección" la siguiente frase: "o en virtud de lo previsto en los artículos 28 o 42 inciso final de la Ley de Adopción".

3) Modifíquese el artículo 200 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyense los incisos primero y segundo, por los siguientes, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

"La trabajadora o el trabajador que tenga a su cuidado un menor de edad, por habersele otorgado judicialmente la tuición o el cuidado personal como medida de protección, tendrá derecho al permiso postnatal parental establecido en el artículo 197 bis. Además, cuando el menor tuviere menos de seis meses, previamente tendrá derecho a un permiso y subsidio por doce semanas.

En caso que la trabajadora o el trabajador tenga a su cuidado un menor de edad, por habersele otorgado judicialmente aquél en virtud de lo previsto en los artículos 28 o 42 inciso final de la Ley de Adopción, tendrá derecho al permiso postnatal parental establecido en el artículo 197 bis. Además, en estos casos, tendrá derecho a un permiso y subsidio por doce semanas, cualquiera sea la edad de dicho menor de edad."

b) Reemplázase el inciso segundo que pasa a ser tercero, por el siguiente "A la correspondiente solicitud de permiso, el trabajador o la trabajadora, según corresponda, deberá acompañar necesariamente la resolución judicial o el acta de la audiencia en que se les haya otorgado la tuición o cuidado personal del menor de edad como medida de protección o en virtud de lo previsto en los artículos 28 o 42 inciso final de la Ley de Adopción."

4) En el inciso segundo del artículo 201, incorporanse las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase la frase "ley N° 19.620" por "Ley de Adopción".

b) Sustitúyese la frase "al artículo 19 de la ley N° 19.620 o bien le otorgue la tuición en los términos del inciso tercero del artículo 24 de la misma ley" por "al artículo 28 de la Ley de Adopción o bien le otorgue el cuidado de acuerdo al artículo 42 de la misma ley".

5) En el inciso final del artículo 206, reemplázase la frase "la ley N° 19.620" por "la Ley de Adopción".

Artículo tercero: El mayor gasto fiscal que represente esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público vigente."

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ
Ministro de Justicia y
Derechos Humanos

NICOLÁS MONCKEBERG DÍAZ
Ministro del Trabajo y
Previsión Social